

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	08/10/2024 08:21	Fecha/hora resolución	08/10/2024 09:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001644
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, SOFTWARE, COMPONENTES, LICENCIAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE (INSTALACIÓN) PARA LA RED DEL BANCO NACIONAL Y SUBSIDIARIAS, CON ENTREGAS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001528	16/09/2024 22:42	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001527	16/09/2024 21:17	LUIS CARLOS ROJAS ROJAS	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001526	16/09/2024 20:34	MANUEL ANDRES QUIROS ZUÑIGA	ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001523	16/09/2024 18:03	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante el auto No.8052024000001805 del 18 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que el 26 de setiembre del 2024, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001528 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) **I. SOBRE EL FONDO.**

1) Partida única. Criterio de la División: en la pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u obra" se desglosa el objeto contractual en una única partida compuesta de 11 líneas, de la siguiente manera: línea 1: servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de información, línea 2: profesional en informática; línea 3: conector para base móvil, ILME , parte N- CHO 24, 16A, línea 4: protocolo openflow para comunicación entre plano de control y plano de datos, para redes definidas por software, compatible con switch summit 460 48-t marca EXTREME NETWORKS, línea 5: servicio de soporte para conmutador (switch) capa 2 y capa 3, línea 6: soporte de software (licencia, todo tipo), línea 7: muro de fuego IPS con soporte para interfaces 10/100/1000, línea 8: servidor para crecimiento de solución de blades, de dos discos duros con un procesador de 4 cores, capacidad de memoria 96 GB, sistema operativo windows server 2012 RS, interfaz de red gigabit ethernet, línea 9: teléfono para operadora de doble puerto ethernet 10/100 Mbps con capacidad para conectar módulos de expansión y heatset, línea 10: servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de información, línea 11: especialista en arquitectura de software. Ante ello, la empresa objetante solicita que se valore la posibilidad de dividir la licitación en distintas partidas, de forma que se permita la participación de proveedores más especializados en cada uno de los componentes solicitados. Considera que al agrupar las once líneas en una única partida se está limitando la participación de oferentes que no ofrezcan todos los equipos solicitados, y además se vulneran los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia que rigen los procesos de contratación pública, sin motivación o justificación alguna que fundamente la restricción al libre comercio. También menciona que en el pliego de condiciones no se refleja la inclusión de un estudio de mercado exhaustivo y una análisis técnico integral, que permita justificar la razón por la cual la Administración decidió agrupar todos los dispositivos electrónicos en una única partida. Al respecto, para efectos de la resolución del presente punto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que: *"La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones."* Como puede observarse, la norma citada establece que si la Administración pretende que los oferentes participen en la totalidad de las líneas, debe emitir una justificación técnica que respalde dicha obligación, la cual además debe estar incorporada al expediente del concurso para conocimiento de todos los interesados. Ahora bien, al contestar la audiencia especial, el Banco no aportó ningún criterio técnico que justifique la necesidad de que los oferentes participen en la totalidad de las líneas, solamente remite al estudio de mercado realizado con el fin de acreditar que existen empresas que cumplen con lo solicitado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Precisamente con base en el Estudio de Mercado esta administración determina que es viable la realización de una contratación de este tipo, por cuanto se pudo determinar que si existen empresas que cumplen con lo solicitado y cuáles equipos, componentes, licencias y suscripciones requeridas se encuentran disponibles en el mercado. / En el Estudio de Mercado, bajo el número de documento DAT-078-2024, que se encuentra debidamente publicado en SICOP, se evidencian las cotizaciones y precios de la manera transparente. De igual manera, en el Anexo #1 del Estudio de Mercado se evidencian, en las cotizaciones, de que si hay empresas que pueden ofrecer la cantidad de equipos o servicios que se solicitan. [...] En el Estudio de Mercado se encuentra el detalle con los precios y las empresas que cotizaron de la manera más transparente ante un proceso de administración, por tanto, se logra evidenciar que varias empresas pueden brindar los servicios y equipos que el Banco está solicitando, aunado que contiene los precios promedios y costos mínimos y máximos."* Ahora bien, al revisar dicho documento, se observa que tiene información referente a: 1) Datos del proceso, 2) Propósito de la compra, 3) Definición de la necesidad y objetivos, 4) Fuentes de la información, 5) Demanda esperada de consumo, 6) Ficha técnica, 7) Resultados de acuerdo con las fuentes consultadas; pero el estudio de mercado no contiene ninguna justificación técnica con respecto a la necesidad de que los oferentes participen en la totalidad de las líneas que conforman el objeto contractual. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso el criterio técnico emitido por funcionario competente mediante el cual se expongan las justificaciones técnicas que respaldan la necesidad de que los oferentes participen en la totalidad de las líneas que componen el objeto contractual. Se advierte que el criterio de la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **"Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda." (el destacado es del original).

5.2 - Recurso 800202400001527 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO.

1) Equipos y componentes marca CISCO. Criterio de la División: en el punto 2.1.3 del documento denominado "Pliego según demanda de equipos comunic 060824.docx" se indica lo siguiente: "2.1.3. Para evitar conflictos de interoperabilidad, todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser de la marca Cisco, según los requerimientos técnicos requeridos." Ante ello, la empresa objetante cuestiona dicha cláusula, ya que considera que la decisión de requerir equipamiento de una marca determinada es arbitraria, carece de fundamentación y es contraria a la ley. Además, considera que se violenta el principio de igualdad y libre concurrencia y el principio de neutralidad tecnológica. Menciona que el Banco Nacional no justificó ni fundamentó debidamente disposición de requerir para este caso, equipos y componentes únicamente de la marca CISCO, y si bien el cartel indica que es "para evitar conflictos de interoperabilidad", considera que ello es falso, ya que es posible hacer integraciones de redes con diferentes marcas de equipos, como Liberty ya lo ha hecho en el pasado, no solo para sus clientes si no en sus propias redes de telecomunicaciones. Al respecto debe tenerse presente que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones "Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias a la oportunidad de participar", y el artículo 90 del mismo reglamento dispone que: "El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes", y que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad". En el caso bajo análisis, se observa que la Administración estableció en el pliego de condiciones que todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser de la marca Cisco, lo cual podría constituir una limitación para aquellos oferentes que desean participar con equipos y componentes de otras marcas. Dicha limitación también debe analizarse de frente al principio de neutralidad tecnológica, el cual está contemplado en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" emitido mediante el Decreto No. 44507-MICITT del 27 de mayo del 2024, publicado en La Gaceta 111 del 19 de junio del 2024. Concretamente, el Decreto No. 44507-MICITT indica en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: **Artículo 1—Se oficializa el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" como un compendio de buenas prácticas que establecen los mínimos deseables y aplicables para la adquisición, desarrollo y gestión de las tecnologías y los servicios digitales en el sector público costarricense. / Artículo 2—Las disposiciones contenidas en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" deberán ser aplicadas de manera obligatoria en toda iniciativa y proyecto que incorpore componentes de tecnologías de información y comunicaciones a nivel nacional, y que generen una inclusión digital en los servicios digitales del Estado. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.** Por su parte, en el Capítulo 6 de dicho código se hace referencia a la neutralidad tecnológica en los siguientes términos: "**CAPÍTULO 6: NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA / [..] INTRODUCCIÓN AL TEMA / Las soluciones tecnológicas aumentan día con día, por lo que una incorporación correcta y oportuna de las tecnologías con que contamos en nuestro país permiten optimizar recursos para las distintas instituciones del Estado. Sin embargo, cada una de estas instituciones debe tener la libertad de implementar, la o las opciones que mejor le convenga o se adecuen a sus necesidades y requerimientos, precisamente a eso se refiere la neutralidad tecnológica. De esta forma se busca que, a pesar de que las instituciones tengan fines diferentes, puedan brindar opciones tecnológicas de calidad a sus usuarios, que permitan a la Administración no condicionar la tecnología que elijan los ciudadanos para relacionarse con ella, ni tampoco condicionar la tecnología que la misma deba usar en sus proyectos tecnológicos. / PRINCIPIOS / Independencia tecnológica: Se refiere al lograr asegurar la no dependencia de un único proveedor. / Interoperabilidad: La interoperabilidad se configura como un medio para la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que presta mejores servicios a los ciudadanos, todo lo anterior, mediante el mejor aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se entiende por interoperabilidad la habilidad de interactuar cooperar y transferir datos de manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y sistemas sin importar su origen o proveedor, fijando las normas, las políticas y los estándares necesarios para la consecución de esos objetivos (Promoción del Modelo de Interoperabilidad en el Sector Público, 2010). / Libre concurrencia: De acuerdo con la Resolución N°00998 (Sala Constitucional, 1998), tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa, según se regula en el artículo 46 de la Constitución Política. Dicho artículo está destinado a promover y estimular el mercado competitivo a través de la participación del mayor número de oferentes para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que ofrece las mejores condiciones. / Libre competencia: Se refiere al derecho de igual participación. Al respecto, la Ley de Contratación Administrativa (1995) señala en su artículo 5 que, en los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Además, indica que sus propios reglamentos no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales. También agrega que los carteles y pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros. / POLÍTICAS GENERALES / Todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios Rectores de la Contratación Administrativa Electrónica y Principio de Neutralidad Tecnológica, de acuerdo con la normativa atinente en su última versión, por ejemplo, al momento de la publicación del presente código, se tiene: Ley General de Contratación Pública N° 9986 y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 43808-H, sin embargo se reitera la obligación de la utilización de las versiones más actualizadas y en vigencia. / A efecto de mantener la libertad de competencia e igualdad de participación en la contratación administrativa, es importante que la Administración respete el principio de neutralidad tecnológica. Podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología. / Las decisiones administrativas en orden a la prestación de servicios en forma electrónica deben tomar en cuenta las distintas alternativas de tecnologías empleadas, de manera tal que se garantice la más amplia cobertura y sobre todo el acceso universal, equitativo y asequible a dichos servicios por parte de los distintos administrados. / POLÍTICAS ESPECÍFICAS / En la medida de las posibilidades, debe buscarse que un determinado bien o servicio se pueda obtener de empresas distintas y con distintas plataformas, fomentando la libre competencia y que se permita seleccionar la mejor opción que se adapte a las necesidades de la institución. / Se debe desglosar el proyecto en los elementos mínimos de software y hardware de forma que permita analizar las distintas alternativas en cada componente. / Se debe procurar que todos los servicios tecnológicos estén disponibles para los usuarios independientemente de la plataforma o sistema operativo que utilicen. / Es deseable la utilización de formatos estándares para la recolección y el almacenamiento de información en bases de datos. / Debe buscarse que el hardware que se adquiera pueda funcionar con varias plataformas tecnológicas o sistemas operativos. / Deben aplicarse los principios anteriormente detallados para elegir las tecnologías, así como la normativa nacional correspondiente que garantice la pluralidad tecnológica y la libre competencia. / Se debe considerar emplear Estándares abiertos o de uso generalizado (v. gr. software libre o de código abierto) en los desarrollos, entendiendo Estándar abierto como aquel que reúna las condiciones de: / Es público y su utilización está disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso, / Su uso y aplicación no está condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial." (los destacados son del original). Como puede observarse, el Código Nacional de Tecnologías Digitales establece como políticas generales que todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios rectores de la contratación administrativa y el principio de neutralidad tecnológica, de acuerdo con la normativa atinente en su última versión, y además indica que podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado por el Banco en este concurso, en el sentido de que todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser de la marca Cisco, podría resultar contrario a los principios y las políticas establecidas en el capítulo 6 del Código Nacional de Tecnologías Digitales mencionado anteriormente, en el tanto el Banco no tenga una justificación técnica válida que le permita solicitar que los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deban ser de la marca Cisco. Conviene mencionar**

que el Banco en su respuesta no explicó ni acreditó que a esa institución no le resulta aplicable dicha normativa. Adicionalmente, conviene mencionar que el principio de neutralidad tecnológica también ha sido analizado por este órgano contralor en el oficio No. 01670 (DAGJ-0346-2005) del 14 de febrero del 2005, en el cual se indicó lo siguiente: **"I. El principio de neutralidad tecnológica y el papel del Estado en los procedimientos de adquisiciones tecnológicas.** /En el oficio de consulta se realizan algunas consideraciones en torno al denominado principio de neutralidad tecnológica, al que se conceptualiza en dicho memorial, no sólo como el principio bajo el cual el Estado no puede manifestarse a favor de una tecnología o proveedor específico, sino que a la vez, la tecnología que adquiera no lo fuerce a verse dependiente de una plataforma determinada tanto de hardware como de software. / Sobre el particular, importa señalar que el principio de neutralidad tecnológica es un desarrollado a lo interno de la comunidad tecnológica, que en términos generales plantea como pretensión el hecho de que el Estado no favorezca ni otorgue ventajas a determinados modelos de explotación del software en perjuicio de otros, de manera que sea el propio proceso de desarrollo tecnológico, y no el sesgo que pueda introducir el Estado, el que determine los medios más convenientes para el logro de los fines propuestos. Cabe señalar que dentro de los principales beneficios que los postulantes de dicho principio predicen como fruto de la aplicación de aquel principio, destaca el favorecimiento a un acceso a las tecnologías más apropiadas para resolver los problemas y necesidades, la creación de un entorno multitécnológico que permitiría reducir las dependencias tecnológicas, y el establecimiento de un mercado tecnológico más "transparente". / Así las cosas, el postulado elemental del principio de neutralidad tecnológica, radica en la pretensión de que el Estado no interfiera en el desarrollo tecnológico, pues su intervención es vista como sinónimo de interferencia, y causa primaria de la dependencia que en el tiempo se establece con alguna frecuencia entre las Administraciones Públicas y determinado proveedor de bienes y servicios, bajo la premisa, de que dicho proveedor y solo éste con exclusión de cualquier otro, es el único que está en capacidad de atender las necesidades institucionales por satisfacer. [...] / Por lo anterior, y tomando en cuenta que la adquisición de tecnología constituye uno de los rubros de inversión de fondos públicos que se ha venido acrecentando con mayor fuerza en los últimos años, el Órgano Contralor advierte lo vital que resulta que las Administraciones Públicas cuenten con un sistema adecuado y planificado de compras, inviertan de forma adecuada los recursos públicos de los que dispongan, y manifiesten una actitud de valoración permanente de las opciones de mercado que les permita estar al tanto del avance tecnológico, de forma tal que en un momento determinado y de cara a una contratación de bienes o servicios tecnológicos, tengan claridad sobre cuál o cuales de aquellas opciones de mercado, es la que se encuentra en mejor capacidad de satisfacer sus requerimientos y las funcionalidades que pretenda llevar a cabo. / En estos términos y desde nuestro punto de vista, el Estado y sus instituciones en materia de compras de bienes y servicios, y especialmente tratándose de adquisiciones tecnológicas, además de contar con un sistema planificado de compras, está llamado a adoptar una actitud activa de examen y valoración permanente de las opciones tecnológicas que ofrece el mercado, esto en función de los requerimientos y funcionalidades que pretenda cumplir y los recursos públicos que se apreste a invertir, ejercicio que contribuye a la necesaria fundamentación técnica de los requerimientos cartelarios que establezca y, en última instancia, asegura la recepción de soluciones tecnológicas actualizadas. / Lo anterior, claro está, no significa una habilitación para que el Estado interfiera en el desarrollo tecnológico a través de la introducción o el favorecimiento de sesgos a favor de un modelo determinado de explotación de software, ni para que estimule o tolere relaciones contractuales de dependencia amparadas generalmente en la invocación de un supuesto de "proveedor único", causal de la que en muchas ocasiones se intenta echar mano a fin de disimular u ocultar el no haber examinado ni valorado las opciones tecnológicas que brinda el mercado. Sobre el particular y a manera de ilustración, nos permitimos traer a colación las consideraciones hechas por el Órgano Contralor en la resolución N° PA-10-2001 de las 15:00 horas del 20 de junio de 2001, en la cual estimó improcedente la pretensión de la Administración de contratar bajo una modalidad de proveedor único, sin haber valorado antes otras opciones de mercado. En dicha resolución se indicó en lo que interesa lo siguiente: [...] / En este sentido, y como manifestación de la posición activa del Estado a la que se hizo antes referencia, estimamos de vital importancia que previo a la adquisición de bienes y servicios tecnológicos, con vista en las opciones de mercado y las necesidades institucionales por satisfacer, las Administraciones contratantes definan con sustento en un criterio técnico suficiente, ciertos estándares, normas, y requerimientos que deben ser satisfechos por los eventuales interesados a fungir como proveedores de bienes y servicios de dicha entidad, normas y estándares que bajo ningún punto de vista podrían corresponder a las características de una tecnología determinada, pues si así fuese, implicaría la creación de un sesgo tecnológico en los términos expuestos, e incrementaría el riesgo de estimular relaciones contractuales irregulares de dependencia con proveedores específicos, alimentadas por la inacción institucional de valorar las opciones que ofrece el mercado. / Cabe apuntar que la definición y existencia de estas normas, estándares y requerimientos, cuya actualización vale mencionar debe ser permanente y paralela al avance tecnológico y el movimiento del mercado, vendrían a constituir parámetros de actuación y referencia de la Administración en los procedimientos de contratación administrativa que formalice y que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios de naturaleza tecnológica, todo lo cual le permitiría a su vez contar con opciones tecnológicas actualizadas de las que seleccionaría la oferta más conveniente según sus necesidades y funcionalidades que requiera, dando satisfacción de esta forma al interés público que debe orientar dichas contrataciones. / **II. Sobre la contratación pública de bienes y servicios tecnológicos.** [...] / Sobre el particular, iniciamos señalando que de cara a un procedimiento de contratación administrativa, y en lo que aquí interesa, dirigido en concreto a la adquisición de algún bien o servicio tecnológico, tanto la Administración contratante como los potenciales oferentes, se encuentran vinculados por las normas jurídicas elementales vigentes y aplicables en la materia de conformidad con nuestro ordenamiento, a saber la Constitución Política, la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494 del 24 de abril de 1995 publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N°110 del 8 de junio de 1995), y el Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Número 25038-H del 6 de marzo de 1996), cuyas disposiciones se ven complementadas por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, de la cual destaca el desarrollo realizado en esa sede en cuanto al fundamento constitucional de los denominados principios de la contratación administrativa. / Con fundamento en estas normas, y particularmente de los principios de libre competencia e igualdad de trato entre los potenciales oferentes, en todo procedimiento concursal la Administración contratante se ve imposibilitada, de pronunciarse en las bases de aquél a favor de un proveedor específico o de una marca determinada de equipos, no siendo válida en consecuencia la inclusión de disposiciones cartelarias predirigidas, dada su redacción o su contenido, a contratar la adquisición de un bien o servicio con un proveedor determinado, o con aquellos que ofrezcan marcas específicas de equipos o sistemas. / La justificación de lo anterior, se encuentra en el hecho de que en caso de que la Administración contratante procediera de esta forma, estaría violentando el principio de libre concurrencia, norma no escrita que, en términos generales, le impone como deber garantizar la participación de la mayor cantidad posible de oferentes, esto a fin de poder contar con mayores opciones al momento de seleccionar la oferta que mejor satisfaga el interés público inspirante de la contratación y así le facilite el cumplimiento de los fines operativos de la Administración. / Ahora bien, pese a que la Administración no puede elaborar las disposiciones cartelarias de un concurso en función de un proveedor específico (sic) o una marca de equipos determinada, ello no significa ni implica desconocer la facultad discrecional que aquella ostenta, para definir en el cartel, según la realidad tecnológica institucional, y con apoyo en un criterio técnico y jurídico suficiente de respaldo, las características, funcionalidades y requerimientos técnicos que deben satisfacer las adquisiciones tecnológicas que pretenda realizar, pudiendo establecer como uno de sus requerimientos, además de la necesaria compatibilidad y adaptabilidad entre los equipos por adquirir y los que ya posea, la compatibilidad de los primeros con otras opciones del mercado a fin de garantizar un acceso de carácter más general. / Dicho de otra manera, en la medida en que se encuentre fundamentada en un criterio técnico-jurídico suficiente y necesario, tomando en cuenta su obligación de disponer de la mejor manera posible los recursos de los que disponga, las funcionalidades o aplicaciones que requiera, la compatibilidad de sus sistemas informativos con las opciones que ofrece el mercado, y la realidad tecnológica institucional, la Administración contratante puede definir y establecer condiciones técnicas particulares de los bienes o servicios por adquirir, manifestando en el caso de la adquisición de tecnología, su interés en la adquisición de equipos y software determinados, siempre y cuando esto no torne nugatoria la posibilidad/derecho de otros oferentes en el mercado. / Esta definición de requerimientos técnicos

puede entrañar, una limitación a la libre participación de personas físicas o jurídicas capaces de ofertar equipos similares a los solicitados pero imposibilitados, sin embargo, de satisfacer aquellos requerimientos, limitación que desde nuestro punto de vista, en la medida en que se encuentre fundamentada en los términos, condiciones y criterios supra mencionadas, resultaría justificada sin que pueda predicarse una actuación o proceder irregular de parte de la Administración.” (los destacados son del original). Así las cosas, se tiene que en todo procedimiento concursal la Administración contratante está imposibilitada de establecer requisitos a favor de un proveedor específico o de una marca determinada de equipos, no siendo válida la inclusión de disposiciones cartelarias dirigidas a contratar la adquisición de un bien o servicio con un proveedor determinado, o con aquellos que ofrezcan marcas específicas de equipos o sistemas, ya que ello violaría el principio de libre concurrencia. Sin embargo, a manera de excepción, la Administración puede definir y establecer condiciones técnicas particulares de los bienes o servicios a adquirir siempre y cuando lo justifique técnicamente y con argumentos válidos, manifestando en el caso de la adquisición de tecnología las razones por las cuales resulta necesaria la adquisición de equipos y software determinados. Por lo tanto, en el caso bajo análisis, le correspondía a la Administración aportar las debidas explicaciones mediante las cuales justifique técnicamente la procedencia del requisito cuestionado, sin embargo, al contestar la audiencia especial la Administración no aportó ninguna justificación de orden técnico tendiente a acreditar la necesidad de que todos los equipos de comunicaciones y los componentes ofertados deban ser de la marca Cisco. Y es que en su respuesta, el Banco hizo referencia a los siguientes aspectos: **a)** la obsolescencia de los equipos y la necesidad de renovar la infraestructura tecnológica del Banco, sin embargo en este caso no se cuestiona la contratación en sí misma ni el objeto contractual, sino la limitación de que todos los equipos de comunicaciones y los componentes ofertados deban ser de la marca Cisco. En este punto se observa que la Administración menciona que “...el objetivo del presente proceso es atender la obsolescencia de la Plataforma de Telecomunicaciones instalada actualmente en el Banco, la cual incluye soluciones de Enrutamiento, Conmutación de Paquetes, Telefonía IP, Colaboración, Redes Inalámbricas, Redes de Data Center, Internet, Redes WAN, Redes LAN, Sistemas de Balanceo de Cargas y Esquemas de Seguridad y a la vez, la operativa normal; entonces el mismo cumple con los fines, las metas y los objetivos de la administración, máximo que este tipo de procesos por demanda buscan sustituir un equipo obsoleto por un equipo homólogo en condiciones óptimas, buscando con ello el menor impacto en la red y en el servicio que brinda el Banco y aprovechando al máximo la curva de aprendizaje del personal técnico del Banco.”, argumentos que no son de recibo para justificar la limitación a una marca en particular, ya que ello resulta contrario al principio de neutralidad tecnológica expuesto anteriormente; tampoco resultan aceptables los argumentos de “menor impacto en la red y en el servicio que brinda el Banco”, ni el “aprovechar la curva de aprendizaje del personal técnico”, lo cual ya había sido advertido por este órgano contralor al Banco en la resolución R-DCA-SICOP-00664-2022 del 12 de diciembre del 2022, en donde se le indicó al Banco que no basta “.... la mera referencia a consideraciones generales respecto a que el fabricante ha demostrado en las implementaciones que se han realizado en los últimos años que han sido exitosas, o que se trata de un tema de curva de aprendizaje de los funcionarios, ...”. **b)** Otro argumento que expone el Banco, es que cumple con el principio de neutralidad tecnológica porque realizó un estudio de mercado con el cual se logró detectar las tecnologías más adecuadas para cubrir las necesidades del Banco, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Adicionalmente cumple el principio de neutralidad tecnológica, pues se hace un estudio de mercado y se logra detectar las tecnologías más adecuadas para cubrir las necesidades del Banco, esto tomando en cuenta lo que el mercado ofrece para que exista una igualdad de los proveedores a la hora de poder competir, tomando en cuenta que el catálogo se conformó con el objetivo de contar con aquellos equipos, licencias y software que cubren y/o sustituyen en igual (sic) de condiciones los equipos actuales de las diferentes plataformas. De igual forma en el catálogo se incluyen posibles equipos y software que por la administración y operativa normal de Banco, eventualmente puedan ser requeridos.”, sin embargo dichos argumentos tampoco son de recibo para justificar la limitación a la marca Cisco, ya que al revisar el estudio de mercado mencionado se observa que éste tiene información referente a: 1) Datos del proceso, 2) Propósito de la compra, 3) Definición de la necesidad y objetivos, 4) Fuentes de la información, 5) Demanda esperada de consumo, 6) Ficha técnica, 7) Resultados de acuerdo con las fuentes consultadas; pero el documento no contiene ninguna justificación técnica con respecto a la necesidad de que los equipos de comunicaciones y los componentes deban ser de la marca Cisco. **c)** Otro argumento que expone el Banco es que el fabricante CISCO ha demostrado a través de diferentes implementaciones que se han realizado en los últimos años que el alcance y objetivos definidos se cumplen con un impacto mínimo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Por lo anterior y teniendo en cuenta que la mayoría de los equipos, componentes, licencias y servicios de la Plataforma de Telecomunicaciones actual del Banco son del fabricante Cisco Systems, se hace necesaria que esta compra por demanda esté orientada a solventar las necesidades de atención de obsolescencia, modificaciones, ampliaciones y mantenimiento de esta. Adicionalmente, este fabricante ha podido demostrar a través de diferentes implementaciones que han realizado en los últimos años (Red Seguridad Externa, Red de Data Center, Data Center ACI, Red de Homologación, entre otros), que el alcance y objetivos definidos, se cumplen con un impacto mínimo en la operativa de la plataforma y los servicios, permitiendo: / 1. La estandarización de las plataformas de red. / 2. Mantener y afianzar la curva de aprendizaje de los funcionarios. / 3. Una adecuada administración de las diferentes plataformas. / 4. Un adecuado acople entre cada plataforma de red. / 5. Un manejo de incidentes unificado.”, sin embargo dicho argumento tampoco resulta válido para solicitar que en este nuevo concurso todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deban ser de la marca CISCO, ya que ellas son simples justificaciones de conveniencia institucional pero no argumentos de orden técnico. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso el criterio técnico emitido por funcionario competente mediante el cual se expongan las justificaciones técnicas que respaldan la necesidad de que todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deban ser de la marca CISCO, o bien en caso de que no logre acreditar técnicamente dicho requisito, deberá eliminarlo. Se advierte que el criterio técnico que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “**Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).

Recurso 800202400001527 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5.3 - Recurso 800202400001526 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. SOBRE EL FONDO.

1) Equipos y componentes marca CISCO. Criterio de la División: en el punto 2.1.3 del documento denominado "Pliego según demanda de equipos comunic 060824.docx" se indica lo siguiente: "2.1.3. Para evitar conflictos de interoperabilidad, todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser de la marca Cisco, según los requerimientos técnicos requeridos." Ante ello, la empresa objetante cuestiona dicha cláusula ya que considera que se favorece a un solo fabricante, además menciona que en el pliego de condiciones se introducen especificaciones técnicas que solo el fabricante CISCO puede cumplir, y a manera de ejemplo menciona los requisitos establecidos en la cláusula 3.6.2 y 3.6.3, los cuales están en la ficha técnica de los equipos marca CISCO. También menciona que ello violenta el principio de neutralidad tecnológica contenido en el Decreto 44507-MICITT denominado "Oficialización del Código Nacional de Tecnologías Digitales". Por ello, solicita que se modifique todo el pliego de condiciones para que el mismo sea abierto para toda marca siempre y cuando se demuestre la interoperabilidad. Al respecto, hemos de indicar que este tema ya fue analizado en el recurso interpuesto por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY Sociedad Anónima, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202400001526 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001526 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001526 - ONE WAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

5.4 - Recurso 800202400001523 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. SOBRE EL FONDO.

1) Equipos y componentes marca CISCO. Criterio de la División: en el punto 2.1.3 del documento denominado "Pliego según demanda de equipos comunic 060824.docx" se indica lo siguiente: "2.1.3. *Para evitar conflictos de interoperabilidad, todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser de la marca Cisco, según los requerimientos técnicos requeridos.*" Ante ello, la empresa objetante cuestiona dicha cláusula así como las demás cláusulas del pliego de condiciones en donde hace referencia a la marca Cisco, ya que considera que se limita a una marca en particular. Por ello solicita que se modifique la cláusula 2.1.3 de la siguiente manera: "*Para evitar conflictos de interoperabilidad, todos los equipos de comunicaciones y componentes ofertados deberán ser INTEROPERABLES CON PROTOCOLOS ESTANDAR, según los requerimientos técnicos requeridos.*", y también solicita que se elimine del pliego de condiciones toda referencia directa o indirecta a Cisco, su protocolos, herramientas, software, soporte y certificaciones propietarias; así como toda arquitectura específica de Cisco para los equipos por contratar: enrutadores, conmutadores, servidores, telefonía, video colaboración, muros de fuego, entre muchos otros; y en su lugar se admitan componentes que cumplan con estándares abiertos e internacionales comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad. Al respecto, hemos de indicar que este tema ya fue analizado en el recurso interpuesto por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY Sociedad Anónima, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) En el apartado del expediente denominado "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, hay tres documentos denominados "Anexo 1", "Anexo 2" y "Anexo 4", pero no hay ningún documento denominado "Anexo 3". Por lo tanto, a fin de lograr un pliego de condiciones claro, de oficio se le advierte a la Administración licitante que revise los documentos que forman parte del pliego de condiciones, y determine si hace falta incorporar el anexo 3, o si más bien resulta necesario corregir la numeración de los anexos incorporados en el expediente.

2) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001523 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 8002024000001523 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 8002024000001523 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2024 09:33	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2024 09:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01548-2024	Fecha notificación	08/10/2024 09:49